

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 018 DEL 19 DE ABRIL DE 2024

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2024 00006 00	DESPACHO COMISORIO JUZGADO QUINTO PENAL MEDELLÍN	MARÍA FERNANDA ESPITIA HENA0	MARÍA FERNANDA ESPITIA HENA0	18/04/2024	ORDENA OFICAR
05 790 40 89 001 2024 00028 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA EMILCE SEPULVEDA SEPULVEDA	18/04/2024	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
05 790 40 89 001 2024 00027 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO DE JESÚS CHICA MAZO	18/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2024 00029 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHONNY ALEXANDER PRECIADO VARGAS	18/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2009 00141 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BELLANEIS CASTRO TENA	YURI EDI RÍOS MONSALVE	18/04/2024	APRUEBA REMATE

05 790 40 89 001 2024 00030 00	EJECUTIVO SINGULAR	FABIO ALDUVAR BOLÍVAR MORENO	WILTON FERNEY PULGARÍN	18/04/2024	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2015 00060 00	SUCESIÓN INTESTADA	ELADIA LOURDES MIRA Y OTROS	PEDRO NEL MIRA URIBE	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2015 00061 00	SUCESIÓN INTESTADA	EDINSON FERNANDO MIRA ÁVILA, MARÍA ZENAIDA MIRA ÁVILA Y LUZ ORLEIMAR MIRA ÁVILA	BERNARDA ÁVILA	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2017 00040 00	EJECUTIVO SINGULAR	CORPORACIÓN INTERACTUAR	DORIS MÉNDEZ MALDONADO Y GIOVANNI DE JESÚS AGUILAR MÉNDEZ	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2018 00071 00	EJECUTIVO SINGULAR	TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES	CARLOS ANDRÉS OSORIO SALDARRIAGA	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2018 00146 00	EJECUTIVO SINGULAR	SINDY PAOLA RIVERA SINITAVE	OSCAR DE JESÚS ELORZA JIMÉNEZ	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2018 00147 00	EJECUTIVO ALIMENTOS	KAREN MUÑOZ SALCEDO	DANIS ANDRÉS RUIZ PÉREZ	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2018 00183 00	EJECUTIVO SINGULAR	ENRIQUE JUAN NERIO ARGEL	YASMIN YURLEY GÓMEZ AGUILAR	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2018 00221 00	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ	DAWINSON GÓMEZ TAMAYO	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

05 790 40 89 001 2018 00 226 00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ERIKA MILENA PINEDA MORENO	JUAN DAVID MUÑOZ LOPERA	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2018 00 241 00	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS ANTONIO ARBOLEDA	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2019 00 020 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOTRAMED	LUIS FERNANDO TORO FERNÁNDEZ	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2019 00 024 00	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TABORDA	JOAQUÍN GUILLERMO URIBE PUERTA	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
05 790 40 89 001 2019 00 090 00	EJECUTIVO SINGULAR	COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.	FABIAN MATEO VALENCIA MENCO Y HERNANDO ANTONIO VALENCIA RAMIREZ	18/04/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **19/04/2024** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comitente	: Juzgado Quinto Penal de Conocimiento de Medellín con Función de Control de Garantías
CUJ	: 05001 63 00534 2023-80135
Procesado	: María Fernanda Espitia Henao
Asunto	: Auxilia comisorio
Radicado interno	: 2024-00006

En atención a la respuesta allegada por la Personería Municipal de Tarazá, mediante correo electrónico el día 16 de abril de 2024, obrante en el archivo electrónico número 009 de sumario, mediante en el cual informó que, dentro de los funcionarios que laboran en la entidad, esta no cuenta con un profesional en psicología o un trabajador social que realice el estudio solicitado.

Este funcionario a fin de cumplir la finalidad de la comisión allegada por el Juzgado Quinto Penal de Conocimiento de Medellín con Función de Control de Garantías, mediante despacho comisorio del día 08 de abril de 2024, esto es, es la realización de un estudio SOCIOFAMILIAR al hogar de la señora María Fernanda Espitia Henao, esta oficina judicial dispone oficiar a la Alcaldía Municipal de Tarazá y a la Comisaría de Familia municipal de Tarazá, para estos realicen el estudio SOCIOFAMILIAR requerido por el Juzgado comitente.

Para la realización de dicho estudio del cual deberán emitir informe y remitirlo a este Despacho, se concede el termino de cinco (05) días hábiles, el cual se contará a partir de la fecha de la entrega del oficio que comunica la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 19 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría Ad-Hoc

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63919cd63b815dc46a4f27a402b72e17013a36c9d6c45905d8547c91c917e385**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Gloria Emilce Sepulveda Sepulveda
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00028 00
Asunto:	Rechaza Demanda por Competencia
Auto Interlocutorio No.	078

En revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial idóneo, en contra de la señora **GLORIA EMILCE SEPULVEDA SEPULVEDA**, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la misma, observa este Despacho que el abogado de la parte demandante establece como factor para determinar la competencia en el presente asunto el lugar de domicilio de la demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la competencia por el factor territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el libelo demandatorio se consignó como lugar de notificaciones de la demandada la vereda Pensilvania, la cual se ubica en el municipio de Valdivia, Antioquia, tal como se indica en el título allegado como base de recaudo, este funcionario declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este proceso, determinándose que el conocimiento corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia.

En este orden de ideas, no siendo competente esta Judicatura por el factor territorial para conocer de la presente acción, se ordenará el rechazo de la demanda y subsiguientemente la remisión del expediente al Despacho competente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA;**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase esta demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6898b9179463ba8c66cc592983e1afdc8c0b437df56ad4df1a4bcf441085da4b**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Bellaneís Castro Tena
Demandado:	Yuri Edi Ríos Monsalve
Asunto:	Aprueba Remate
Radicado:	05 790 40 89 001 2009 00141 00

Una vez atendido los requisitos exigidos por esta judicatura el día 21 de marzo de 2024 dentro del término oportuno para ello, procede este Despacho mediante el presente proveído a impartirle aprobación a la diligencia de remate efectuada en el asunto de la referencia, ya que se encuentran reunidos todos los presupuestos legales para ello.

ANTECEDENTES

El día 21 de marzo de 2024, tuvo lugar en este Despacho el remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-50881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, y que corresponde al lote 1, manzana 14, urbanización "Las Palmas", del municipio de Tarazá, Antioquia, con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos y demás se encuentran en la Escritura Pública N° 397 del 18 de mayo de 2006, de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal (Ant.).

El bien inmueble ya mencionado se encuentra debidamente secuestrado y fue rematado por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$22.881.356)**. Como único postor se presentó el apoderado judicial del ejecutante, Dr. **DEIVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con C.C. N° 10.951.674 y T.P N° 209.496 del C. S. de la J., quién presentó postura para rematar por cuenta de su crédito, y una vez cumplidos los requisitos se le realizó a éste la adjudicación del inmueble.

Toda vez que el demandante remató por cuenta de su crédito, el cual a la fecha asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$22.881.356,75)**, y de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso no se hizo necesario la consignación de dinero alguno

para que la parte demandante participara en la licitación, toda vez que dicha cifra supera el 40% del valor del avalúo del inmueble a rematar.

Por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **015-50881** el rematante aportó el recibo de consignación del impuesto de remate correspondiente al 5% por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.144.068)**, así como los recibos correspondientes al 1% de reterfente, por valor total **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$228.814)**.

Por lo anterior, como se ha cumplido a cabalidad con las exigencias propias del remate establecidas en los art. 452 y 625 del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**, advirtiendo que lo rematado es de propiedad de la demandada **YURI EDI RIOS MONSALVE** y obedece al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-50881**, que corresponde al lote 1, manzana 14, urbanización "Las Palmas", del municipio de Tarazá, Antioquia, con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos y demás se encuentran en la Escritura Pública N° 397 del 18 de mayo de 2006, de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal (Ant.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate aquí efectuada, por reunir a cabalidad las exigencias del art. 452 del Código General del Proceso. Advirtiendo que lo rematado es de propiedad de la demandada **YURI EDI RIOS MONSALVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.539.898, y que recae sobre el bien inmueble arriba descrito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **015-50881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, de propiedad de la demandada. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, para que se inscriba como propietario del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **015-50881**, a la señora **BELLANEIS CASTRO TENA** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.298.538. Líbrense el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien, el cual fue constituido mediante Escritura Pública No. 397 del

18 de mayo de 2006, de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal (Ant.)
Oficiese a la Notaría para que inscriba la cancelación del gravamen.

QUINTO: EXPÍDANSE al rematante copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título de propiedad.

QUINTO: OFÍCIESE a la secuestre señora Laura Milena Pulido Abril, para que haga entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-50881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, a la señora **BELLANEIS CASTRO TENA** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.298.538. Igualmente, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, para esto se le concede el término de cinco (5) días. Líbrense el oficio respectivo.

SEXTO: ALLEGUESE a los autos copia de la escritura de protocolización con las constancias de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d4226151f78a478aab2cb4a549222e9f8b7f3ea2899da068aac877ab9d06b8**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Eladía Lourdes Mira y Otros
Causante:	Pedro Nel Mira Uribe
Radicado:	05790 40 89 001 2015 00060 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	082 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

En la fecha 26 de mayo de 2015, los señores **ELADIA LOURDES MIRA OSPINA, MARÍA ELIZABETH MIRA OSPINA, EDUARDO DE JESÚS MIRA OSPINA, CAROLINA ECHEVERRI MIRA, EDINSON FERNANDO MIRA ÁVILA, MARÍA ZENaida MIRA ÁVILA y LUZ ORLEIMAR MIRA ÁVILA**, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, donde el causante es el señor **PEDRO NEL MIRA URIBE**. Mediante auto con fecha del 23 de junio de 2015 se admitió la demanda.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Que a la fecha, desde el día 27 de marzo de 2023 en el cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a la aceptación de la renuncia al poder del apoderado de los demandantes; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA**, promovido por los señores **ELADIA LOURDES MIRA OSPINA, MARÍA ELIZABETH MIRA OSPINA, EDUARDO DE JESÚS MIRA OSPINA, CAROLINA ECHEVERRI MIRA, EDINSON FERNANDO MIRA ÁVILA, MARÍA ZENAIDA MIRA ÁVILA y LUZ ORLEIMAR MIRA ÁVILA** donde el causante es el señor **PEDRO NEL MIRA URIBE**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea52ba4c100f62a6dbdcccde0e9404b330efdf29f1035d1d09f734b336dfc7164**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Edinson Fernando Mira Ávila, María Zenaida Mira Ávila y Luz Orleimar Mira Ávila
Causante:	Bernarda Ávila
Radicado:	05790 40 89 001 2015 00061 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	083 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

En la fecha 26 de mayo de 2015, los señores **EDINSON FERNANDO MIRA ÁVILA, MARÍA ZENAIDA MIRA ÁVILA y LUZ ORLEIMAR MIRA ÁVILA**, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, donde la causante es la señora **BERNARDA AVILA**. Mediante auto con fecha del 23 de junio de 2015 se admitió la demanda.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Que a la fecha, desde el día 27 de marzo de 2023 en el cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a la aceptación de la renuncia al poder del apoderado de los demandantes; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovido por los señores **EDINSON FERNANDO MIRA ÁVILA, MARÍA ZENAIDA MIRA ÁVILA** y **LUZ ORLEIMAR MIRA ÁVILA** donde la causante es la señora **BERNARDA AVILA.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5958986641015dc75043d443e89b7794b727ebd964e300af647191aa497f15f7**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Doris Méndez Maldonado y Giovanni de Jesús Aguilar Méndez
Radicado:	05790 40 89 001 2017 00040 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	084 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

En la fecha 17 de marzo de 2017, la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, actuando por medio de apoderada judicial idónea, presentó demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores **DORIS MÉNDEZ MALDONADO** y **GIOVANNI DE JESÚS AGUILAR MÉNDEZ**. Mediante auto con fecha del 20 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Que a la fecha, desde el día 10 de noviembre de 2020 en el cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente al decreto de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con M.I. **015-66994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de los señores **DORIS MÉNDEZ MALDONADO** y **GIOVANNI DE JESÚS AGUILAR MÉNDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-66994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del demandado **GIOVANNI DE JESUS AGUILAR MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.421.818 Oficiese en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da544d57f5c63e5e1a1b958fc568d46dccc90883bcd5a308065ffac97e0dd0f8**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Tatiana del Pilar Ramírez Cortes
Demandado:	Carlos Andrés Osorio Saldarriaga
Radicado:	05790 40 89 001 2018 00071 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	085 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

La señora **TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES**, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS OSORIO SALDARRIAGA**. Mediante auto con fecha del 30 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Que a la fecha, desde el día 30 de abril de 2019 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a ordenar el emplazamiento del demandado; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma

en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la señora **TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS OSORIO SALDARRIAGA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado señor **CARLOS ANDRÉS OSORIO SALDARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.321.865, quien se desempeña como asesor en seguros de la Compañía de Seguros y Cía Ltda. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca94df7e71d3d0877866e3b7a0d5d9266e606fdc054b3557a4457d83bf63feb**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Sindy Paola Rivera Sinitave
Demandado:	Oscar de Jesús Elorza Jiménez
Radicado:	05790 40 89 001 2018 00146 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	086 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

El día 29 de agosto de 2018, la señora **SINDY PAOLA RIVERA SINITAVE**, actuando en nombre propio, presentó demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **OSCAR DE JESÚS ELORZA JIMÉNEZ**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Que a la fecha, desde el día 17 de septiembre de 2018 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a librar mandamiento de pago; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la señora **SINDY PAOLA RIVERA SINITAVE** en contra del señor **OSCAR DE JESÚS ELORZA JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la motocicleta con placas **EIY - 31C**, que es de propiedad del demandado **OSCAR DE JESÚS ELORZA JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.075.096, inscrita en la Secretaria de Movilidad de Envigado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95de12ff8dbc12b3c8c419019d3b87f9aefed2b66a1c5c315a41874fcbc73714**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Karen Muñoz Salcedo
Demandado:	Danis Andrés Ruiz Pérez
Radicado:	05790 40 89 001 2018 00147 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	093 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

El día 03 de septiembre de 2018, la señora **KAREN MUÑOZ SALCEDO**, presentó demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **DANIS ANDRÉS RUIZ PÉREZ**. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Que a la fecha, desde el día 09 de octubre de 2018 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente al embargo del salario y prestaciones sociales del demandado; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **KAREN MUÑOZ SALCEDO**, en contra del señor **DANIS ANDRÉS RUIZ PÉREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 40% del salario y prestaciones sociales devengados por el demandado señor **DANIS ANDRÉS RUIZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.257.544, quien labora en la empresa PARA SU MOTOR DIESEL S.A. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaa13ef6efc203c9ba07005c69721f033e0a94d324317adbaccf415873534ef**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Enrique Juan Nerio Argel
Demandado:	Yasmin Yurley Gómez Aguilar
Radicado:	05790 40 89 001 2018 00183 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	087 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

El día 09 de octubre de 2018, el señor **ENRIQUE JUAN NERIO ARGEL**, actuando en nombre propio, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la señora **YASMIN YURLEY GÓMEZ AGUILAR**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Que a la fecha, desde el día 29 de octubre de 2018 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a librar mandamiento de pago; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **ENRIQUE JUAN NERIO ARGEL** en contra de la señora **YASMIN YURLEY GÓMEZ AGUILAR**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la motocicleta con placas **MSJ-01C**, que es de propiedad de la demandada **YASMIN YURLEY GÓMEZ AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.420.828, inscrita en la Secretaria de Movilidad de Envigado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed2169be3ea17bc381a504941319da39e7d41f0146fcaba96256f3d14a1ac8d**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Luz Dary Echeverri Sánchez
Demandado:	Dawinson Gómez Tamayo
Radicado:	05790 40 89 001 2018 00221 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	088 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

El día 30 de noviembre de 2018, la señora **LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ**, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO**. Mediante auto con fecha del 14 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Que a la fecha, desde el día 07 de octubre de 2019 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a ordenar el emplazamiento del demandado; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma

en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la señora **LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ**, en contra del señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.540.951, en las cuentas de ahorro o corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en Bancolombia S.A. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e5b9b9d3ea0d818d1192304b0c89af405849bd27585e7c9769492bd6f22907**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	Erika Milena Pineda Moreno
Demandado:	Juan David Muñoz Lopera
Radicado:	05790 40 89 001 2018 00226 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	094 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

El día 07 de diciembre de 2018, la señora **ERIKA MILENA PINEDA MORENO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JUAN DAVID MUÑOZ LOPERA**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Que a la fecha, desde el día 14 de diciembre de 2018 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a librar mandamiento de pago; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ERIKA MILENA PINEDA MORENO**, en contra del señor **JUAN DAVID MUÑOZ LOPERA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 35% de los salarios, liquidaciones totales o parciales de cesantías, que devenga el señor **JUAN DAVID MUÑOZ LOPERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.906.387, quien labora en la empresa ESTIBAS Y MADERAS GARZÓN S.A.S. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40effbebfccf86e4888c428c90ee0c4b409bf1e1bc0d1f081267deec9181627b**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Luis Antonio Arboleda
Demandado:	Luz Marina Valderrama Tapias
Radicado:	05790 40 89 001 2018 00241 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	089 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

El día 19 de diciembre de 2018, el señor **LUIS ANTONIO ARBOLEDA**, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la señora **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS**. Mediante auto con fecha del 21 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Que a la fecha, desde el día 18 de noviembre de 2019 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a ordenar el emplazamiento del demandado; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma

en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **LUIS ANTONIO ARBOLEDA**, en contra de la señora **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con la M.I. **015-33195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, de propiedad de la demandada **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.271.043. No se oficiará en tal sentido en tanto la medida no se materializó.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo de lo que se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado No. 2018-00229 que se adelanta en este Despacho, donde aparece como demandante el señor **ELKIN FERNANDO HERNANDEZ GIRALDO** y como demandada la señora **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS**. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTÍFQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6500a0d463c1106374d46b26984b6bc27f957fe962d30e58a4a91c517e9225fd**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cootramed
Demandado:	Luis Fernando Toro Fernández
Radicado:	05790 40 89 001 2019 00020 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	090 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

El día 25 de febrero de 2019, **COOTRAMED**, actuando por medio de apoderada judicial idóneo, presentó demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **LUIS FERNANDO TORO FERNANDEZ**. Mediante auto con fecha del 26 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Que a la fecha, desde el día 01 de octubre de 2021 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente en reconocer poder al apoderado de la parte demandante; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma

en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **COOTRAMED** en contra del señor **LUIS FERNANDO TORO FERNANDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 40% de los salarios, prestaciones sociales y/o comisiones, que devenga el señor **LUIS FERNANDO TORO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.309.980, quien labora en ACATA-Asociación de Cacaoteros de Tarazà. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 40% de los salarios, prestaciones sociales y/o comisiones, que devenga el señor **LUIS FERNANDO TORO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.309.980, quien labora en el municipio de Tarazà, Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazà, 19 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad37a87e0b23f4a2c72b64931032c28f5e9220b4e937de6e1478bd9585cbc1a**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Juan Carlos Rodríguez Taborda
Demandado:	Joaquín Guillermo Uribe Puerta
Radicado:	05790 40 89 001 2019 00024 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	091 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

El día 01 de marzo de 2019, el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TABORDA**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **JOAQUÍN GUILLERMO URIBE PUERTA**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Que a la fecha, desde el día 21 de marzo de 2019 en la cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a librar mandamiento de pago; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** promovido por el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TABORDA,** en contra del señor **JOAQUÍN GUILLERMO URIBE PUERTA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes, o a cualquier otro título bancario que posee el demandando **JOAQUÍN GUILLERMO URIBE PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.038.517, en Bancolombia S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11754a75d84e77aa60839100d6d57c8b4fa767c381ac01144f8de0647f4b0d7d**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Colchones y Muebles Relax S.A.
Demandado:	Fabian Mateo Valencia Menco y Hernando Antonio Valencia Ramirez
Radicado:	05790 40 89 001 2019 00090 00
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito
Interlocutorio No:	092 de 2024

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

En la fecha 12 de junio de 2019, la sociedad **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores **FABIAN MATEO VALENCIA Menco** y **HERNANDO ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Que a la fecha, desde el día 10 de julio de 2019, en el cual se surtió la última actuación que dio impulso procesal al litigio, correspondiente a librar mandamiento de pago; no se ha impulsado el proceso por la parte accionante, demostrando con ello la falta de interés en continuar con el trámite del proceso.

Es evidente la inactividad del ejecutante en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma

en cita y por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

No se condenará en costas, ni perjuicios a la parte actora, de conformidad con el numeral segundo ibídem.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la sociedad **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.**, en contra de los señores **FABIAN MATEO VALENCIA MENCO** y **HERNANDO ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° **015-61953** y **015-52663** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del demandado **HERNANDO ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.317.886. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **018**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec445a43a761415ad0c76155d264c418a4b4d081cba0b230f3c8a2949c6f6411**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Santiago de Jesús Chica Mazo
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00027 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	080

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANTIAGO DE JESÚS CHICA MAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.038.072, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, art. 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2023, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **SANTIAGO DE JESÚS CHICA MAZO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE DE PESOS ML. (\$4.921.529)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 03138 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$1.212.294)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 30 de abril de 2022 hasta el día 08 de marzo de 2024.
- Por los intereses de mora causados desde el día **09 de marzo de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

D. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML. (\$36.641)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE ABRIL DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc3db3c590d5095059a6decc2016a84d64267b56920cac8bc3c150821ca5bce**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jhonny Alexander Preciado Vargas
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00029 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No. .	079

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHONNY ALEXANDER PRECIADO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.259.569, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JHONNY ALEXANDER PRECIADO VARGAS,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA DE PESOS ML. (\$18.333.330),** por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 06551 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$2.744.058),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 30 de enero de 2023 hasta el día 13 de marzo de 2024.
- Por los intereses de mora causados desde el día **14 de marzo de 2024,** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

D. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML. (\$129.339)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.735.748 y T.P. 212.284 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

QUINTO: Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los señores **JORGE ENRIQUE JIMENEZ VITOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.446.682 y **SILVANA PATRICIA ORTIZ SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.944.716, conforme a lo establecido en el arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrán revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto alleguen el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c743007211c5b70b40e041dd79ff8268781065c66b1c4a03c396ca9a641f5dbe**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIARama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazà, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fabio Alduvar Bolívar Moreno
Demandado	Wilton Ferney Pulgarín
Radicado	05 790 40 89 001 2024 00030 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 081 de 2024
Temas y Subtemas	Niega mandamiento de pago. La obligación contenida en el título allegado no es clara.
Decisión	Niega mandamiento de pago

El señor **FABIO ALDUVAR BOLÍVAR MORENO**, a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 03 de abril de 2024, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **WILTON FERNEY PULGARÍN**, por concepto del capital representado en una letra de cambio y sus intereses de mora.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos se observa que como soporte de la ejecución se allegó un título valor a la orden (letra de cambio) sin la enunciación del beneficiario o a la orden de quién debe pagarse.

Ante lo brevemente expuesto, este Despacho,

CONSIDERA:

En cumplimiento de la obligación del Juez de estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no su admisión, se observa que se pretende el pago de una obligación que se afirma está contenida en una letra de cambio. Analizado el documento base de recaudo, se observa que el mismo no reúne las condiciones establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, ya que no es una obligación clara, toda vez que de los elementos contenidos en él, no aparece inequívocamente señalado uno de los sujetos de la obligación (acreedor), lo cual es fundamental en este asunto donde la obligación está contenida en un título valor a la orden, por lo que

es indispensable la enunciación del beneficiario o a la orden de quién se elaboró dicho título valor.

Al respecto el art. 422 del Código G. del P., prevé “...**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. (Negrilla y subraya, fuera del contexto).

De conformidad con la norma citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en un documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, entre ellas que la obligación sea clara, que no es otra cosa que de los elementos contenidos en ella aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Ahora bien, dada la finalidad misma de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo un derecho cierto insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con en un documento; pero no puede ser un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez tal certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el deudor, quién el acreedor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo. De suerte que sólo un documento dotado de estas características estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria, para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Por ello, el hecho de existir una obligación, por sí sola no constituye título ejecutivo, pues es necesario que la misma reúna los requisitos que esta clase de documentos requiere, es decir, las condiciones formales y de fondo.

Así pues que, cómo el título valor que se pretende hacer valer y se aporta con la demanda, no es claro y no reúne la totalidad de los requisitos citados precedentemente, pues se allegó título valor (letra de cambio) a la orden, en la cual no se indica el nombre beneficiario o a la orden de quién ha de pagarse, considera este funcionario que el contenido del documento base de recaudo allegado es ambiguo, dudoso, no entendible, y por esta razón no presta mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **FABIO ALDUVAR BOLÍVAR MORENO** en contra del señor **WILTON FERNEY PULGARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE ABRIL 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab23e209e0e0f70d8b48f0946a5b6bdf2b73dc0180c9e18ad74cfad7d4c3c45**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>